



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS
	MARÍA DEL PILAR AGUILLON HIGUERA
RADICACIÓN	2543040030012023-1040

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante acción de disminución de cuota alimentaria, por interpuesta apoderada judicial, JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS pretende que, previos los tramites del proceso verbal sumario de única instancia, se profiera sentencia definitiva que disponga la reducción de la cuota asignada a favor de la menor EMMA VALENTINA AGUILLON HIGUERA y MARÍA JOSÉ AGUILLON HIGUERA y con cargo de la demandada por un valor mensual de \$300.000,00, dadas las obligaciones alimentarias y la retención de sus ingresos en un proceso ejecutivo, sus condiciones laborales y su actual situación económica. Aduce como razón fáctica de sus pretensiones, la consanguinidad, la edad del menor y la carencia de recursos propios que le permitan afrontar los gastos de sostenimiento, crianza y formación de EMMA VALENTINA AGUILLON HIGUERA y MARÍA JOSÉ AGUILLON HIGUERA en la forma regulada, que deben disminuirse por razón del apoyo brindado para solventar otras obligaciones.

Dispuesta la admisión, el pasado veintiséis (26) de agosto, una vez notificado del auto admisorio MARÍA DEL PILAR AGUILLON HIGUERA, que se produjo el pasado 26 de septiembre, sin que se opusiera a la prosperidad de las pretensiones, oponiéndose mediante apoderada a las pretensiones que replicó mediante las excepciones de falta el requisito de procedibilidad, comprobada capacidad económica del actor, vulneración de los derechos en el incumplimiento de los gastos de educación, salud y suministro de mercado, inequidad entre los ingresos del actor con la cuota y la capacidad de la beneficiaria e indebida atribución

de pasivos sustentadas en la prelación que el actor reclama para las obligaciones con su reciente hija, la omisión en la solución de los conceptos conciliados y las diferencias que subsisten entre los aportes efectuados a las alimentarias y la hija de su reciente relación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, se verificará si concurren la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juez y la demanda en forma, para desvirtuar por su inexistencia, la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concentración.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Previó el decreto 2272 de 1989, artículo 7° numeral 2°, la competencia de este Despacho para tramitar, bajo los procesos de única instancia, aquellos asuntos que versen sobre la oferta, exigibilidad, imposición, incremento, ejecución y extinción de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los menores (artículo 8° del estatuto ibídem), además, el artículo 4°, mudó la competencia de los jueces municipales atribuyéndoselas como un asunto de única instancia al disponer "... 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia...", en consonancia con el Decreto 2272, Art. 5°. Literal i), bajo las previsiones dispuestas para esa clase de procesos, deviene admisible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones planteadas.

DEMANDA EN FORMA

Concurren en la actuación las condiciones formales de los artículos 82 al 89 de Código General del Proceso, pues además de los anexos correspondientes, se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad dispuesto por la ley 640 de 2001.

CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE

Se encuentra referida a las condiciones exigidas para que el litigante constituya la parte hábil del proceso, es decir, agotadas las formalidades necesarias para que a través del derecho de postulación, funjan en debida forma como representantes judiciales de los inhábiles o de las personas jurídicas, cuyos presupuestos se satisfacen en cuanto la demandante, reconocida como representante del menor, otorgó el poder necesario para habilitar la vocación que le permite a través de su apoderada desplegar el poder jurisdiccional del Estado, en beneficio del por alimentar.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto los sujetos

de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la parte demandante, como la pasiva, por si, son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones quienes bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Es la parte demandante quien por autorización de la ley y su particular interés en el resultado del proceso, la llamado a instaurar la demanda y por ello legitimada para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto la beneficiaria de la obligación alimentaria ningún reparó exteriorizó sobre la exigencia alimentaria como tampoco sobre el reclamado ejercicio de la potestad paternal, en cuanto se abstuvo, al contar con la oportunidad procesal correspondiente, de plantear inconformidad o contrariedad respecto a la titularidad señalando las condiciones con las que se pregona la controversia alimentaria planteada. Se evidencia entonces, que, en el presente asunto, concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se encuentra en el proceso acreditada ninguna causal de nulidad que así lo impida.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad pues la relación jurídico procesal se entabló legalmente, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo y sin que se perciba irregularidad que afecte el proceso, se provee la presente determinación, atendidas las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y las formalidades correspondientes a la aducción de la prueba para que su contenido no constituya ninguna clase de violación.

La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al juez la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la demanda dentro de los cuales gravitara la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión. Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegar para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 en cuanto a la necesidad de la prueba y 167 sobre la carga de la misma en las condiciones del Código General del Proceso.

Entendida la obligación alimentaria como el derecho que procura la protección de los menores, o de los mayores afectos de circunstancias que por sí mismos les impiden obtener su propio sustento, se tiene que el legislador procura su protección, al exigir de algunas personas proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en las condiciones taxativamente señaladas por la ley, son los llamados en suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter con el que se reclama por la Corte Constitucional su protección:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”¹

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada: MARÍA DEL PILAR AGUILLON HIGUERA, se notifica del auto admisorio de la acción, tienen las partes el deber de acreditar el supuesto fáctico de sus aspiraciones en procura de comprobar que la obligación alimentaria asumida la satisface real oportuna y constantemente, acreditar las condiciones por las que replica la disminución, la falta o reducción de los ingresos, el monto de los gastos que demanda y que su capacidad económica corresponde a situaciones disímiles a las que afrontaba cuando asumió el monto alimentario pretendido en reducción que le impiden solventarla en las condiciones reguladas, bajo cuyos supuestos merecerá prosperidad la aspiración.

Con tales términos la parte demandante, requiere acreditar entonces el supuesto de hecho respecto de la necesidad de reducir la cuota alimentaria derivada de la paternidad admitida y ratificada en las condiciones que reportan los certificados de nacimiento allegados.

Se impone en consecuencia determinar si las pruebas aportadas permiten inferir, de acuerdo con las pretensiones planteadas la existencia de medios probatorios y el cumplimiento de la carga probatoria que posibilite establecer si el demandante JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS acreditó el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, si se afronta condiciones que modifiquen la obligación en cuanto a la existencia

¹ Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell
VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA. Nº 2543040030012023-1040 ⇨ MARÍA DEL PILAR

de hechos posteriores a la regulación que incidan en su capacidad económica, si se encuentra al día en la consignación de la obligación alimentaria pretendida en reducción y las condiciones bajo las cuales debe regularse y modificarse la obligación, bajo cuyas condiciones se definirá la instancia.

Concretamente se reclama como hecho constitutivo de la controversia la aspiración de reducir la cuota alimentaria acordada desde el 22 de abril de 2015 ante la Comisaria Primera de Familia de Madrid, en beneficio de GEIMME VALENTINA Y MARIA JOSE GONZALEZ AGUILLON, que propone reducir a un monto de \$300.000,00, o la suma que se determine acorde a los ingresos actuales, las obligaciones alimentarias con otro menor, la progenitora del actor y la capacidad económica actual,

Concentrada la relación jurídica procesal, correspondía a cada uno de los extremos de la contienda aportar medios de prueba que, a la sazón, dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar adelante su causa. En torno a este ítem, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que a las partes o interesados corresponde el –onus probandi– acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que se propongan, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

El derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que “[s]on ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, define los alimentos como

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Por lo tanto, las pretensiones del progenitor JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS solo deben analizarse desde el contexto de los derechos de sus hijos, por razón de su naturaleza fundamental y prevalente, cuya interpretación le corresponde un interés superior de los niños que no solo exige valorar cuidadosamente si se incumplió una orden judicial o acuerdo, sino que además impone ponderar, en las circunstancias del momento en que se toma la determinación sobre la ejecución de dicha orden, cuál es el remedio judicial adecuado a la luz del impacto que ello puede causar sobre los menores.

El proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencional, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello, tal como lo definió privativamente la Corte Suprema al señalar que dicha revisión solo procede mediante la vía judicial². En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

No basta estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos, sino que, resulta necesario verificar las necesidades del acreedor de estos, en este caso EMMA VALENTINA AGUILLON HIGUERA y MARÍA JOSÉ AGUILLON HIGUERA, a quienes se les opone la exigencia alimentaria en los términos que administrativamente se pactaron en beneficio de aquellos mediante el acuerdo realizado con MARÍA DEL PILAR AGUILLON HIGUERA, carga que en manera alguna asumió la parte demandante quien únicamente, frente a una revisión minuciosa de sus afirmaciones y la relación probatoria allegada incluso la pretendida en la demanda, deja de lado en cuanto simplemente funda sus aspiraciones en su afirmada obligación alimentaria, el cumplimiento de tales deberes frente a un reciente hijo e incluso los reparos que señala frente a la acción ejecutiva desplegada con ocasión del incumplimiento de la obligación alimentaria que pretende reducir, incumpliendo la carga que debió asumir en el presente caso, pues todas las pruebas apuntan a la incapacidad del demandante de cumplir con su obligación, sin mencionar siquiera las condiciones de las menores respecto de quienes ni siquiera acredita como satisface y cumple dichas obligaciones.

El derecho a la reducción de la cuota no se instituye para único beneficio de los intereses del parte demandante JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, sino también en favor de los padres, parientes y demás personas que ostentan el cuidado de aquél. Pero su ejercicio perse, no subsiste del simple reclamo, en tanto el derecho a exigir la regulación de reducción, corresponde, como en la generalidad de las obligaciones, a que quien exige y apremia su cumplimiento, acredite que se allana y satisface las obligaciones de su cargo, pues no basta con argumentar que se tiene un derecho, que incluso se lo conculca, sin acreditar que la vocación de su ejercicio y los deberes que el mismo imponen que satisfaga y cumpla las contraprestaciones que precisamente, posibilitan ejercer o forzar el derecho que de dichas obligaciones se genera, es decir no puede quien incumple una obligación, forzar su ejecución por tratarse la conciliación de un acto bilateral y, conservando las obvias diferencias que surgen para los actos mercantiles y las obligaciones alimentarias, bien puede predicarse que la facultad legal dispuesta por el artículo 1546 del Código Civil, para obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada

² Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-29332020 (52525). Ago. 12/20.

VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA. Nº 2543040030012023-1040 ⇨ MARÍA DEL PILAR

por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utiliza el sistema de la condición resolutoria tácita, quien no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que ni siquiera para la resolución de los actos bilaterales es posible pretender su extinción sin que se demuestre el cumplimiento de las obligaciones, y por ello, si a la parte demandante le interesa el reducir su obligación, tal aspiración debe atemperarse exclusivamente en demostrar que no incurrió en falta o en mora, que cumplió rigurosamente sus obligaciones, mientras que es la otra quien no haya hecho lo propio, indistintamente de las razones que aduzca en tal propósito.

Surge entonces incuestionable el cumplimiento de la carga probatoria dispuesta, artículo 164 del Código General del Proceso, que impone el deber y obligación de fundamentar el fallo en pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente y el artículo 167 del estatuto ibídem, por la que la parte demandante asume la carga para demostrar el supuesto de hecho con los que fundamentó sus pretensiones.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada se notifica del auto admisorio de la acción, su éxito resulta condicionado a que se dé un acto demostrativo del verdadero interés de la parte demandante en solucionar sus obligaciones. Ante esa contrariedad, asume entonces la carga probatoria para demostrar el supuesto fáctico dado a su demanda. Patentiza entonces el proceder del demandante, respecto de la ausencia de cumplimiento o interés por el pago de las cuotas alimentarias acordadas en el acto conciliatorio, hasta el extremo que desde la propia demanda afirma que la demandada le reclamó el pago de las obligaciones pretendidas en reducción mediante un proceso ejecutivo, que precisamente da cuenta del incumplimiento al deber alimentario, al margen de las razones que reporte sobre su terminación.

Sobre dicho aspecto, debe precisarse que el tema de acreditar en respaldo de la demanda de reducción el cumplimiento de la obligación alimentaria, en manera alguna lo asumió la parte demandante como quiera que nada indica sobre dichos aspectos en su demanda y sobre el mismo, ni los testimonios pretendidos como tampoco documentos allegados reportan el cumplimiento de sus obligaciones, pues si lo que pretende indicar que la cautela de sus salarios incide en su capacidad económica ese hecho, que tampoco acreditó, evidencia el incumplimiento alimentario, de un lado porque debieron reclamarle ejecutivamente su pago y de otro porque la disminución de esos ingresos en manera alguna corresponde a una circunstancia externa del actor, porque precisamente la existencia de la cautela corresponde al incumplimiento de la obligación alimentaria que pretende reducir, soportado en la consecuencia legalmente dispuesta para forzar el cumplimiento de la obligación, asunto que evidencia ni más ni menos que faltó al deber de honrar sus obligaciones, probar el cumplimiento de los deberes alimentarios generando un hecho

cuya responsabilidad exclusivamente asumió al sustraerse de la observancia del acuerdo o la decisión que se aprobó y tramitó con la parte demandada.

Además del incumplimiento de la carga probatoria frente a la solución de la exigencia alimentaria que reportó el propio actor desde la demanda, debe precisarse que, dentro de la consulta correspondiente a dicho proceso, certifica la secretaria la existencia de una acción ejecutiva en su contra radicada a instancia de MARÍA DEL PILAR AGUILLON HIGUERA, para el cumplimiento de la obligación alimentaria de acuerdo alimentario en favor de EMMA VALENTINA AGUILLON HIGUERA y MARÍA JOSÉ AGUILLON HIGUERA, beneficiaria además de una cuota mensual, unas cuotas extraordinarias semestrales que debieron consignarse, al igual que debió demostrarse o por lo menos reportarse la solución dispuesta sobre las cuotas posteriores al presente proceso, respecto de cuyas cuotas en la actualidad nada acredita sobre su oportuna e integral solución.

En los términos referenciados se acredita el incumplimiento de la obligación alimentaria pretendida en reducción, cuyo asunto determina el decaimiento de las pretensiones en la forma expuesta. Decisión que se ratifica, además en la impertinencia de los argumentos de la demanda, en cuanto, advertidos ya que la reducción de los ingresos a consecuencia del incumplimiento alimentario, en manera alguna acredita la solución puntual y oportuna de la obligación, en cuanto esa disminución la determinó la ejecución forzada, que antes de evidenciar el pago de la obligación demuestra el incumplimiento ante el desconocimiento del acuerdo alimentario, al margen de los reparos propuestos por la parte demandada sobre la solución de los aportes para educación y salud que cita en la réplica, los cuales ratifican el incumplimiento anunciado.

Además de lo expuesto debe considerarse el desconocimiento de las condiciones alimentarias y actual situación de vida de EMMA VALENTINA AGUILLON HIGUERA y MARÍA JOSÉ AGUILLON HIGUERA, frente a cuyos deberes en manera alguna se acreditó la observancia a cargo de la parte demandante, quien debe considerar que la suma pactada se acordó para las menores de escasos años, edades que necesariamente permiten suponer que sus gastos de manutención, crecimiento, formación intelectual y proceso inflacionario se acrecientan con el paso del tiempo, hechos y circunstancias que fundadamente permiten suponer que la cuota acordada resulta insuficiente para atender los gastos de las menores, respecto de los que ya se advirtió en manera alguna se acreditaron, como tampoco la necesidad de disponer la reducción alimentaria propuesta.

Sobre la exigencia alimentaria igualmente conviene precisar, para preservar la calificación relacionada a su incumplimiento afirmó el demandante que las proveyó, pero procesalmente y como efecto probatorio en su contra, aparece que ese suministro no está acreditado, en cuanto el pago debe acontecer en los precisos términos de la obligación, con la modalidad y condiciones pactadas, porque dispuesto como una

forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del código civil colombiano), solo se materializa la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

Sin desconocer que se documentan algunos valores, debe precisarse que ellos no corresponden al reconocimiento voluntario y oportuno de la obligación como tampoco sobre la totalidad del periodo comprendido en la acción ejecutiva que ni siquiera a la fecha se encuentra voluntariamente solucionada, de otra parte se echa de menos suministros para las menores, por carecer de los términos y condiciones con los que se pactó la obligación alimentaria, de ninguna manera pueden considerarse para solucionarla, pues difieren de los conceptos términos y condiciones pactados en el acta conciliatoria y ya se vio que el demandante reclama la entrega de la cuota alimentaria hecho que por su sola afirmación de ninguna manera constituyen la solución de aquellas, pues las obligaciones se cumplen en los términos y formas pactadas, sin que el obligado tenga la facultad de mudarlas a las condiciones del cobro ejecutivo del que fue objeto al cabo del que tampoco resulta superada la resistencia de la parte demandante en atender sus obligaciones.

La situación anterior determina el incumplimiento de sus obligaciones, desvirtuado ya el mismo, cuyo acontecimiento está regulada por las condiciones que sobre el cumplimiento de las relaciones entre padres e hijos, precisamente dispuso el artículo 150 del Decreto 2737 de 1989, atendiendo la importancia y la exigibilidad correspondiente al suministro alimentario, lo define como esencial para preservar las condiciones de vida y desarrollo de los menores, establece que "... mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor...", norma respecto del estudio de constitucionalidad se realizó con los siguientes términos;

"...La exigencia del legislador impuesta al alimentante, respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ejercer los derechos relacionados con el menor, no quebranta el ordenamiento constitucional, en razón de que se trata de un requisito posible y sencillo de cumplir, además de enorme trascendencia para el desarrollo del menor, dada la ordinaria imposibilidad de éste de atender no solamente su congrua subsistencia, sino también sus necesidades básicas y la defensa de sus propios intereses.

VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA. № 2543040030012023-1040 ⇒ MARÍA DEL PILAR

DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA-Prestación económica y manifestación de solidaridad

Esta Corporación ha destacado que la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear..."

Luego esta última condición es la predicable de la situación probatoria allegada al expediente, pues no se justificó el incumplimiento alimentario, que se ratifica con la inexistencia de pruebas que posibiliten determinar las condiciones personales del demandante, como para procurar la regulación demandada, aspecto necesario para proveerlas ya que el proceso está determinado por el interés del parte.

Finalmente resulta insuficiente respaldar la pretensión en el simple anuncio de la existencia de otras obligaciones alimentarias, en cuanto solo se acredita la consanguinidad y parentesco con el menor nacido con posterioridad a la obligación alimentaria pretendida en reducción, en la que además de la voluntad de la parte demandante en nada incide en la exigencia de la cuota como quiera que el nacimiento de la menor el 20 de julio de 2019, por si solo impide concluir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias dada la situación en la que incurre frente a EMMA VALENTINA AGUILLON HIGUERA y MARÍA JOSÉ AGUILLON HIGUERA que bien da cuenta de la resistencia junto al proceso ejecutivo de esa clase de obligaciones, proceso iniciado con posterioridad al nacimiento del menor.

Incumplido como se evidencia, el presupuesto de la carga probatoria establecido por el artículo 177 del Código General del Proceso, se negaran las pretensiones incoadas ya que el demandante ninguna gestión eficaz desplegó para acreditar el supuesto de hecho anunciado como respaldo de sus pretensiones, sumiendo el proceso en una incertidumbre tal respecto a la desprotección y el desinterés por el cuidado de las menores cuyas falencias probatorias desquician el fundamento de la acción y enervan la posibilidad de reconocer la disminución pretendida.

El anterior análisis y reseña probatoria determinan el detrimento de las pretensiones, porque el actor ni siquiera demostró el cumplimiento de la cuota alimentaria vigente y mucho menos a pesar del pago que inicialmente alegó, nunca justificó la causa de su incumplimiento, hechos estos que por sí solos, como tampoco con ninguno de los referidos evidencian el supuesto de la demanda y por la ausencia del mismo determinan su decaimiento, pues corresponde a circunstancias que no acontecen, pues ya dentro del proceso pretextó la mejora de sus condiciones económicas con tan pasmosa despreocupación que omitió acreditar la incidencia de esos recursos en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, cuyo asunto escapa al objeto del presente proces.

Deviene innecesario el estudio de las restantes suplicas, toda vez que, sin removerse los elementos que determinaron la graduación de la cuota alimentaria, no es posible acogerlas dado el desacato al

principio procesal de la carga probatoria, pues ninguna gestión eficaz desplegó para acreditar el supuesto de hecho citado en respaldo de sus pretensiones ya que la prelación de créditos dispuesta por el código civil, cuyo aparte se transcribe, ratifica el carácter privilegiado que le corresponde a estas obligaciones:

“... ARTICULO 2494. CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Numeral subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

ARTICULO 2496. AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

ARTICULO 2494. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495.

“...”

“... 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado...”

Igualmente, el artículo 134 del Código del Menor. Dispuso que los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a [la quinta causa de] los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil, aspecto este que debe primar sobre las condiciones personales del actor, quien, acorde a sus ingresos, seguramente deberá replantear su manejo y administración pero en manera alguna, podrá liberarse de esa obligación, precisándose que no se trata aquí, conforme el anuncio de la parte demandante de verificar el cumplimiento del acta conciliatoria o revisar la conducta de la demandada respecto de la misma, en cuyos asuntos se analizó la impertinencia de dichos argumentos.

COSTAS

Visto el decaimiento de la demanda, se proveerán las costas de acuerdo con el artículo 269 del estatuto procesal civil, en la oportunidad correspondiente, se impondrán en consecuencia las causadas en esta instancia, con cargo de la parte demandante, a quien se le imponen como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.00.00. M/cte.), que conformaran la respectiva liquidación de costas generadas con el presente proceso. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de

Madrid Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR las pretensiones incoadas respecto de la disminución alimentaria de la cuota acordada desde el 22 de abril de 2015 ante la Comisaria Primera de Familia de Madrid, en beneficio de GEIMME VALENTINA Y MARIA JOSE GONZALEZ AGUILLON, que mediante el presente proceso VERBAL SUMARIO DE REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovió por interpuesta apoderada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, contra la demandada MARÍA DEL PILAR AGUILLON HIGUERA, conforme las razones expuestas.

CONDENAR e imponer a la parte demandante JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS el pago de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.00.00. M/cte.) por concepto de agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de costas procesales generadas con ocasión del presente trámite, conforme se expuso.

ARCHIVARSE la actuación, previas las constancias y anotaciones pertinentes.

ADVERTIR a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaria expídanse las copias AUTÉNTICAS para los efectos que las partes juzguen convenientes, previo el pago de su reproducción y las constancias de constituir sus primeras copias, firmeza y ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7005697fbcc0e129fd0c28611fFee77824736d334b8a07413e3e9a6f84841b**

Documento generado en 31/12/2023 12:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>